



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, ocho (8) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al Despacho el presente proceso ordinario laboral, informándole que, la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito por medio del cual informa la notificación judicial del auto admisorio, la demanda y sus anexos a la entidad demandada LABORAMOS DEL CARIBE S.A.S. Sírvese proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO
RADICADO	08758311200120210021700
DEMANDANTE	JAIME RAFAEL VIDAL SIERRA
DEMANDADO	INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S, LABORAMOS DEL CARIBE S.A.S y A&G CONTRATISTA S.A.S.
DESICIÓN	

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Ocho (8) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, mediante auto del 10 de abril de 2024 se requirió a la parte demandante a fin de que realizara la notificación personal del auto admisorio, demanda y sus anexos conforme al artículo 291 del C.G.P., a la demandada LABORAMOS DEL CARIBE S.A.S.

Posteriormente, en memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante adjunta captura de imagen, del envío del auto admisorio y copia de la demanda el día 30 de agosto de 2021, vía correo electrónico.

Bajo el anterior panorama, es claro que no existe certeza de que la notificación del auto admisorio, la demanda y sus anexos se haya efectuado en debida forma a la demandada LABORAMOS DEL

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

CARIBE S.A.S., por cuando no de acredita constancia de recibido como lo dispone el Art.8 de la Ley 2213 de 2022 el cual reza:

“(…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (…).”

Ahora bien, en atención a la orden impartida en el auto en mención, la cual no fue acatada por la activa y en aras de proteger el debido proceso y la legítima defensa de la demandada LABORAMOS DEL CARIBE S.A.S., recuérdese que, la ley 2213 de 2022 no puede ser estudiada de manera aislada, y para este caso, al no contar con la dirección electrónica de la parte pasiva, el artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado.

Así las cosas, después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

En consecuencia, en virtud de los principios de defensa y contradicción se requerirá a la parte demandante por segunda vez a fin de que realice la notificación personal del auto admisorio, la demanda y sus anexos conforme al artículo 291 del C.G.P., a la demandada LABORAMOS DEL CARIBE S.A.S., en virtud de las razones ya conocidas previamente en auto del 10 de abril de 2024 y de los argumentos expuestos en este proveído.

De otra parte, se tiene que en el auto multicitado se dispuso devolver la contestación de la demanda por el término de cinco (5) días para que la demandada INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S.,

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

subsane lo anotado, esto es, certificado de existencia y representación legal de la demandada INDUCOL, poder para actuar, y pruebas que relaciona en el escrito los cuales no fueron adjuntadas: Contrato de trabajo suscrito, carta de terminación del contrato de trabajo y liquidación de prestaciones sociales.

Así las cosas, se advierte que, la parte demandada INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S., no subsanó el escrito de contestación de la demanda, por cuanto el término se venció el 18 de abril de 2024, por lo que, el Despacho tendrá por no contestada la demanda en virtud que la misma no cumple con las exigencias consagradas en el art. 31 del C.P. del T. y S.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante por segunda vez a fin de que realice la notificación personal del auto admisorio, la demanda y sus anexos conforme al artículo 291 del C.G.P., a la demandada LABORAMOS DEL CARIBE S.A.S., en virtud de las razones ya conocidas previamente en auto del 10 de abril de 2024 y de los argumentos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S.

TERCERO: La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA. Así como en el micrositio con que cuenta el juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ

08758311200120210021700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. _____ DE FECHA **9 DE MAYO**

DEL 2024

LA SECRETARIA.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO

MG

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico